



**RAD: 680013110004-2020-00088-00 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La demandante principal KAREN LISSETTE ARIAS MUTIS presenta derecho de petición el 4/10/2022 10:23AM, con fundamento en la respuesta ofrecida por Caja Honor bajo radicado 21-01-20210910099721 de fecha 10 de septiembre de 2021.

El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”

En sentencias T-377/00, T- 256.199 de fecha tres (3) de abril de dos mil (2000), M.P Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, se señaló los alcances del derecho de petición en las actuaciones Judiciales.

El derecho de petición **no procede para poner en marcha el aparato judicial** o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que **“las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.** (Sentencia T-334 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo). (Subraya fuera de texto).

Sobra recordar, que las partes procesales cuentan con otros mecanismos para solicitar decisiones por parte del juez dentro del trámite procesal, no obstante, teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial puesto de presente, en relación a la solicitud de la demandada, prevalecen las reglas del proceso.

Sentado lo anterior, se tiene que en audiencia de conciliación realizada el 12 de marzo de 2021, se dispuso:

“(…) **SEGUNDO: DECRETAR** el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por los señores **KAREN LISSETTE ARIAS MUTIS y YONNY ALEXANDER SANCHEZ MOLINA** el día 14 de julio de 2016 en la Notaria Octava de Bucaramanga, inscrito bajo indicativo serial No 6260781, por mutuo acuerdo, causal contemplada en el numeral 9 del artículo 154 del CC, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.



**TERCERO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre los señores **KAREN LISSETTE ARIAS MUTIS** y **YONNY ALEXANDER SANCHEZ MOLINA**.

(...)

**QUINTO:** Para efectos de la liquidación de la sociedad conyugal, el demandado YONNY ALEXANDER SANCHEZ MOLINA reconocerá como gananciales a la demandante KAREN LISSETTE ARIAS MUTIS la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), producto de las cesantías que tiene consignadas en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA -CAJA HONOR-, acuerdo que formalizaran mediante escritura pública en la Notaria Primera de Bucaramanga el día 19 de marzo de 2021”.

En cumplimiento de lo acordado en el numeral quinto, las partes YONNY ALEXANDER SANCHEZ MOLINA y KAREN LISSETTE ARIAS MUTIS mediante escritura pública No 2108 del 7 de julio de 2021 de la Notaria Primera del Circulo de Bucaramanga, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal, pactando:

“(...) SÉPTIMO. Corresponde a cada uno de los cónyuges por concepto de los gananciales respecto a la presente liquidación de sociedad conyugal la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$11.701.459,40), correspondiente al activo líquido partible.

OCTAVO: DISTRIBUCION Y ADJUDICACION: Que de conformidad a las disposiciones que regulan la sociedad conyugal, corresponde a cada uno de los cónyuges otorgantes una suma igual a la mitad del activo líquido, inventariado por concepto de gananciales, no obstante El cónyuge YONNY ALEXANDER SANCHEZ MOLINA declara que le RECONOCE como gananciales a favor de la señora KAREN LISSETTE ARIAS MUTIS, la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000), renunciando A LA DIFERENCIA DE LOS GANANCIALES de conformidad con el artículo 1775 del C.C. y así lo aceptan. Según lo expresado por los exponentes, el objeto del presente instrumento es liquidar la sociedad conyugal por mutuo acuerdo entre ellos.

NOVENO: Teniendo en cuenta la liquidación anterior se procede a continuación a hacer la adjudicación y pago de las respectivas hijuelas, así:

HIJUELA PARA EL SEÑOR YONNY ALEXANDER SANCHEZ MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.016.025.135, se le adjudica la suma de: OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$8.402.918,80) correspondiente a la partida única del activo inventariado. (...)

HIJUELA PARA LA SEÑORA KAREN LISSETTE ARIAS MUTIS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.611.513, se le adjudica la suma de: QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.000.000,00), correspondiente a la partida única del activo inventariado. (...)

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJAHONOR, mediante comunicación 03-01-20211217050163 del 17 de diciembre de 2021, informó a los señores YONNY ALEXANDER SANCHEZ MOLINA y KAREN LISSETTE ARIAS MUTIS, lo siguiente:

En atención a su solicitud radicada en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor), el 07 de diciembre de 2021, bajo el número del asunto, mediante la cual manifiesta: “...solicitar se me informe por escrito las razones por las que ustedes no acceden a entregar el dinero correspondiente al fallo del Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga...”, [SIC], respetuosamente le comunicamos lo siguiente:



Una vez analizado su caso y consultados los sistemas de información de Caja Honor, se informa que mediante comunicado de salida No.03-01-20210916037410, (Adjunto), fue informado los motivos de la no procedencia del giro de los dineros.

**De otra parte, les comunicamos que se realizó el bloqueo de los dineros adjudicados y aprobados por el Juzgado 04 de Familia de Bucaramanga, sin embargo, no se tiene orden de cómo se debe realizar el giro de estos dineros, por lo tanto, mediante el oficio No.03-0120211215049987 se procede a oficiar al Despacho Judicial con el fin de que nos indique si los dichos dineros se deben girar a una cuenta bancaria de la demandante o si por el contrario, se deben girar a la cuenta de depósitos judiciales asignada a Juzgado.**

Así las cosas, Caja Honor se encuentra a la espera del pronunciamiento del juzgado para proceder de conformidad" (Subrayado y negrilla por parte del Despacho).

Atendiendo lo solicitado por CAJAHONOR y la demandante, a fin de dar cumplimiento a lo acordado en audiencia de conciliación realizada el 12 de marzo de 2021 y la escritura pública No 2108 del 7 de julio de 2021, se dispone oficiar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a consignar en la cuenta de ahorros No. 91219414710 de Bancolombia, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) reconocida a favor de la demandante KAREN LISSETTE ARIAS MUTIS identificada con la cédula de ciudadanía No 1.098.611.513 de Bucaramanga. Una vez de cumplimiento, deberá informar a este Despacho para tener conocimiento.

De conformidad con el artículo 111 del CGP en concordancia con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, remítase la comunicación mediante mensaje de datos a la entidad pertinente, con copia al canal digital de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **135** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **23 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria